

## **NAZAQUEAW & ASOCIADOS**

con violencia, fuerza y dolo o que haya conocido o que debió conocer determinado hecho, por lo que, su tenencia esta revestida la presunción de buena fe, la cual se hace extensiva al endoso en propiedad que no fue controvertido jurídicamente. -

Del mismo modo, la ineficacia accionada, no se armoniza con las prescripciones del artículo 898 del mismo Estatuto Mercantil; y demás disposiciones jurídicas concomitantes o concurrentes que la consagran. El título valor No.0110, cumple en su integridad con los presupuestos sustanciales como sus elementos esenciales para su validez y eficacia, supuestos consagrados en el capítulo especial de la codificación mercantil, relativa a los títulos valores.-

**Objeción a los daños y perjuicios demandados.-**

La petición de indemnización de perjuicios, en primer lugar no cumple con las formalidades legales que contempla el artículo 206 del C.G. del P., ya que su estimación económico no se hizo bajo el juramento estimatorio allí ordenado, y en segundo lugar, porque es inexacto ya que no existe prueba que lo determine, ni haya sido pagado por el demandante.-

### **Capitulo III**

#### **Excepciones de Fondo**

*Primera.* - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de causa.-

Se fundamenta en el hecho real e incontrovertible, que la nulidad e ineficacia pretendida por el actor, desconocen los presupuestos básicos y legales para la procedencia de la acción judicial promovida.-

Conforme al artículo 822 del Código de Comercio, se establece con claridad que los principios que gobiernan la formación de los actos, contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.**

**Cel.3153065879**

**E-meal: wilson\_naizaque@hotmail.com**

**naizaque.aw@gmail.com**

## **NAIZAQUEAW & ASOCIADOS**

extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (Subrayado fuera de texto).-

De los supuestos jurídicos de norma en cita, podemos entender sin subterfugio alguno, que la extinción o anulación de los asuntos mercantiles se resuelven por remisión a las normativas del código civil, y es así, como debemos entender, que el artículo 1740 de esta codificación, se menciona que es nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto, o contraponga según su especie y la calidad o estado de las partes.-

En el siguiente artículo, el 1741 se establecen las causales relativas a la nulidad absoluta por objeto y causa lícita, ausencia de formalidades legales y a los actos de los absolutamente incapaces.-

En éstos mismos aspectos, la norma del código de comercio reseñada al comienzo de este medio de defensa, prescribe: ... “a menos que la ley establezca otra cosa” y es entonces, cuando debemos entender y remitirnos a lo que impone el artículo 899 del mismo Estatuto Mercantil que prevé similarmente a lo que se dice en el derecho común: “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes actos:

- 1.- Cuando contrarie una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa.-
- 2.- Cuando tenga causa u objeto ilícito, y
- 3.- Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

También refiere el artículo siguiente, el 900 del C. de Co., Que será anulable el negocio jurídico celebrado por persona absolutamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo Conforme al Código Civil.-

Confrontados los hechos y pretensiones de la demanda con los supuestos jurídicos de las normas precedentemente indicadas, encontramos con absoluta certeza que ninguna

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.  
Cel.3153065879**

**E-meal: wilson\_naizaque@hotmail.com  
naizaque.aw@gmail.com**

## **NAZAQUEAW & ASOCIADOS**

de las causales prevista en la ley se configura o encaja; pues los hechos solo refieren a una eventual cancelación de las relaciones comerciales entre el demandante y la sociedad comercial EFECTIVO LTDA; a que el demandante en el proceso ejecutivo actuó bajo la figura del endoso en procuración y de mala fe; falsedad ideológico; inexistencia del negocio jurídico subyacente; entre otras circunstancias, las cuales, en suma, en nada se acomodan a las prescripciones legales dichas.-

Por lo que respecta a la ineficacia del título alegada, el inciso segundo del artículo 898 de la regulación mercantil, prevé dos circunstancias a saber sobre el particular; de un lado la celebración sin las solemnidades sustanciales y del otro, la falta de alguno de los elementos esenciales en los negocios jurídicos. En este particular aspecto, la demanda tampoco contempla que el pagaré o el endoso en propiedad, estén incursos en alguno de estos dos supuestos, que de serlo, ameritan su comprobación en la actuación. -

Los hechos y pretensiones de la demanda, no controvierten en forma alguna la presunción de autenticidad de que están revertidos por ley los títulos valores, en cuya consecuencia, no hay mérito que abra paso a la nulidad absoluta e ineficacia pretendida ( Art.793 C.C. y 244 C.G. del P.).-

Finalmente, en el punto del hecho de la ineficacia argumentada como fundamento de la pretensión, el artículo 897 del C. de Comercio, dispone: “Cuando en este código se exprese que un acto no producen efectos en derecho, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” Como resultado del estudio y análisis de esta norma, se concluye con claridad que entre los artículos 619 a 821 el Código de Comercio, no se expresa en aparte alguno que el acto de formación de los títulos valores es un acto que no produce efectos jurídicos en

## **NAZAQUEAW & ASOCIADOS**

derecho, luego entonces, por este mismo mandato legal los mismos son eficaces de pleno Derecho. -

*Segunda.* - Sujeto jurídico inadecuado. -

Como quiera que en los hechos de la demanda, se discuten los relativos a la inexistencia del negocio causal y a la creación irregular del pagaré; actos jurídicos en los cuales no medió la voluntad del suscrito demandado; necesario es entender, que es un sujeto jurídico inadecuado que no debió ser demandado. -

Como endosatario en propiedad del pagaré No.0110, frente a los hechos y pretensiones de la demanda, soy un tercero de tenedor buena fe exento de culpa a quien por virtud del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., la literalidad lo beneficia, y en consecuencia, le son inoponibles los hechos de la relación cambiaria, razón demás, para en este proceso, no haber sido llamado a integrar el contradictorio en la pasiva. -

Destáquese, además, que la demanda no ataca de manera frontal la nulidad del endoso en propiedad incorporado en el título valor, lo que en línea de principio descarta la eventual responsabilidad del endosatario en los hechos y daños que se pretenden; que, de aceptarse en la sentencia, constituiría una flagrante al postulado del principio de congruencia establecido en el artículo del artículo 281 del C.G. del P. -

*Tercera.* - Acciones prescritas. -

En consideración a las prescripciones del inciso segundo del artículo 988 del código de comercio, las acciones se encuentran prescritas, teniendo en consideración las mismas razones del propio demandante quien afirma haber iniciado relaciones comerciales desde el año de 2014, y porque además, el título valor tiene como fecha de creación 11 de diciembre de 2012. -

## **NAIZAQUEAW & ASOCIADOS**

En los hechos de la demanda, se alega falsedad ideológica en la creación del pagaré y mala fe del actor en el proceso ejecutivo de Soacha, conductas que tienen que ver con el dolo que se mencionan en la norma en cita, por lo que, el demandante contaba con el término prescriptivo de dos (2) años para promover la acción judicial, pero como ello no ocurrió así, le prescribió el derecho.-

*Cuarta.* - Violación del derecho legal y Constitucional al debido proceso, contradicción y defensa.-

En el proceso de conciliación prejudicial, como demandado en esta causa no fui convocado para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley para demandar el proceso civil, hecho que de manera ostensible viola el debido proceso.-

Este hecho se prueba con el escrito de solicitud de conciliación presentado por el demandante a la Personería Distrital, en donde, de manera clara, se convocó solamente a la sociedad EFECTIVO LTDA.-

Siendo ello así, existe una irregularidad formal que afecta la validez de la actuación judicial, la cual debe ser saneada en la actuación judicial a efecto de poder continuar con los trámites subsiguientes de la misma.-

De otra parte, los hechos que integran la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, no son los mismos de la demanda civil ordinaria promovida en esta causa, toda vez que en aquella, se indicó que el objeto de la conciliación lo sería los eventuales daños y perjuicios materiales y morales con ocasión de haber endosado ilegalmente un pagaré a WILSON NAIZAQUE ACEVEDO; y en ésta se refiere a la nulidad absoluta e ineficacia del pagaré, hecho que afecta la claridad de la pretensión y el derecho legal que tiene la parte demandada a ser

## **NAIZAQUEAW & ASOCIADOS**

convocada extrajudicialmente por unos mismos hechos en el pleito civil.-

**Quinta.- Buena fe del demandado y temeridad del actor demandante.-**

Se concreta al hecho de que el endoso en propiedad fue otorgado con fundamento en las normas legales que lo regulan, en este caso el artículo 656 del C. de Co.; y el mismo, goza de la presunción de legalidad que también involucra al pagaré No.0110 (art.244 C.G del P). Adicional a esta legalidad advertida, su validez y eficacia se encuentra amparada en la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juez Civil Municipal de Soacha.-

No es asunto sujeto a conjetura, que la ley presume la buena fe de las personas en sus actuaciones, al punto que, de ser desconocida, la carga procesal de desvirtuarla corresponda a quien la alega (Art.835 del C.Co.).-

La mala fe del actor, se concreta en alegar hechos contrarios a la realidad, proceder que censura el artículo 79 del C.G. del P. En este tópico, el demandante ha desconocido sus propios actos al pretender desconocer y hacer creer a la administración de justicia que las relaciones comerciales solo se dieron hasta el 31 de agosto de 2015, cuando en realidad las mismas se mantuvieron vigentes tiempos después, dada la notificación que el demandante le hizo a EFECTIVO LTDA en carta de fecha 01 de septiembre de 2015.-

En este proceso y en el de Soacha, se pretende desconocer la existencia del endoso en propiedad, el cual se encuentra expresa y literalmente en el instrumento negociable, y que, aún conociéndolo no lo controvertió en las oportunidades procesales en que debía hacerlo.-

La nulidad e ineficacia del pagaré, se pretende hacer ver a través de una falsedad ideológica, la cual, para

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.  
Cel.3153065879**

**E-meal: wilson\_naizaque@hotmail.com  
naizaque.aw@gmail.com**

## **NAIZAQUEAW & ASOCIADOS**

su procedencia, admite declaración judicial ejecutoriada, que, al no existir, hace temeraria la acción por carencia de fundamento legal.-

La pretensión de ineficacia es fundada en una norma jurídica (Art.625 C. Co.), que legitima la validez de la acción cambiaria, argumento legal que es abiertamente infundado y por ende temerario.-

### *Sexta.* - Cosa juzgada. -

Los argumentos que sustentan esta excepción, consisten en que los hechos de la validez y eficacia del pagaré No.0110, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de autoridad judicial entre las mismas partes.-

Este hecho se prueba, con la sentencia de primera instancia decidida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, expediente 2020-00200, de fecha 23 de mayo de 2023.-

### *Séptima.* - Genérica e innominada. -

Conforme al inciso segundo del artículo 282 del C.G. del P., solicito a su señoría, que una vez advertido un hecho demostrativo de un medio exceptivo en particular, distinto de las aquí enlistadas, le ruego la declare judicialmente.-

## **Capítulo IV**

### **Oposición a las pruebas documentales.-**

Me opongo a la idoneidad de la prueba documental relacionada en el numeral 14., en razón a que la misma es superflua e impertinente porque prueba un hecho entre el demandante y un tercero respecto de acuerdos privados que no inciden en manera alguna en el ejercicio de la acción cambiaria promovida ante el Juzgado civil de Soacha.-

**Carrera 10 No.15-39 Recepción Edificio Unión Bogotá D.C.  
Cel.3153065879  
E-meal: wilson\_naizaque@hotmail.com  
naizaque.aw@gmail.com**



Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>

---

**Réplica demanda civil ordinaria de JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA contra WILSON NAIZAQUE ACEVEDO  
Exp:11001400302220230013100.-**

---

Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>  
Para: alejo\_acero.ley@hotmail.com

4 de agosto de 2023, 8:00

Cordial saludo Dr. Acero.-  
En este acto envío escrito de contestación de la demanda y anexos en el proceso referenciado.-  
Sin otro particular.-

—  
Acusar recibo.—

Cordialmente,

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Dirección: Cra. 10 No. 15-39 Recepción Edificio Unión

Bogotá D.C. – Colombia

E-meal: [naizaque.aw@gmail.com](mailto:naizaque.aw@gmail.com)

[wilson\\_naizaque@hotmail.com](mailto:wilson_naizaque@hotmail.com)

Cel. :3153065879

---

**3 adjuntos**

 **Contestación demanda.-.pdf**  
88K

 **Acto de retractación carta codeudor.-.pdf**  
1231K

 **Certificación contable \$ 42.385.917,oo.pdf**  
246K

**Declarativo Verbal de JOSE ORLANDO CAMACHO VEGA contra WILSON NAIZAQUE ACEVEDO y OTRA, Exp.No.11001400302220230013100.-**

Wilson naizaque acevedo <naizaque.aw@gmail.com>

Vie 4/08/2023 9:13 AM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación demanda.-.pdf; 0.-Constancia envio correo.-.pdf;

Cordial saludo.-

Como parte demandada allego contestación demanda y anexos en el asunto de la referencia, misma que fue compartida a la parte demandante.-

--

Acusar recibo.-

Cordialmente,

WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Dirección: Cra. 10 No. 15-39 Recepción Edificio Unión

Bogotá D.C. – Colombia

E-meal:[naizaque.aw@gmail.com](mailto:naizaque.aw@gmail.com)

[wilson\\_naizaque@hotmail.com](mailto:wilson_naizaque@hotmail.com)

Cel. :3153065879